



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220007600
Interlocutorio. 1592

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 17 de marzo hogaño, providencia notificada de manera personal al correo electrónico: ijhoanyarizab@gmail.com; perteneciente al señor **JESÚS JHOANY ARIZA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1099708486; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. (Ver folio a PDF 073 del expediente digital). El ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Ahora bien, en atención a los memoriales allegados por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., visibles a PDF 35 y PDF 42 del infolio, se librarán nuevamente los oficios correspondientes a fin de comunicarles sobre la existencia de las cautelas decretadas. A su vez, en relación con la información remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO, a través de oficio JU-R34840-2022 en PDF 55 del legajo digital; según la cual, no les es posible proceder con lo ordenado, se les oficiará indicándoles que, a través de oficio JU-R34820-2022 dicha entidad confirmó la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado SARCELL, de propiedad del señor ARIZA BUENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **JESÚS JHOANY ARIZA BUENO**, identificado con cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

ciudadanía Nro. 1099708486, acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$2.198.397,53).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR nuevamente, a fin de informar sobre las medidas decretadas en el curso del proceso, a las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Se acompaña del auto Nro. 462 del 17 de marzo hogaño. De igual manera, **OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO para comunicar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 145
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bf0befb093db86fb6fe5462fd9d365269113fb51b8c0c5afa29037e1ca673**

Documento generado en 08/09/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>